

///Carlos de Bariloche, 5 de diciembre de 2023.-

Y VISTOS: Los autos caratulados <.V.E. C/ T.A.G. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL (DIGITAL) BA-22578-F-0000 - SEÓN G-3BA-1530-F2022.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. L.V.E. en representación de su hijo T.U.T. (17 años) con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin solicitando la privación de responsabilidad parental del Sr. T.A.G. progenitor del joven.-

La actora manifiesta que mantuvo una relación de noviazgo de aproximadamente de 3 meses con el aquí demandado sin convivencia, fruto de la cual nació el joven T.. A partir de que el niño cumplió 3 meses de vida el demandado no mantuvo ningún tipo de relación con el mismo, desentendiéndose moral y económicamente.-

Además refiere, que T. asiste al Colegio CEM 36, donde ha manifestado no solo a su progenitora sino que también a sus compañeros su deseo de suprimir el apellido paterno y ser llamado T.U.L.. Que actualmente, vive con su madre, sus hermanxs y la pareja de su progenitora, Sr. E.L.M., quien es el padre de las niñas y su progenitor afín. Reconociendo el joven a este último como su padre.-

En fecha 2/06/22 se tiene por promovida la demanda de privación de responsabilidad parental, la cual tramitará por las normas del proceso SUMARISIMO (art. 41, Inc. e) del CPF) y se ordena correr traslado de la acción incoada al demandado.-

El Sr. T.A.G. se presenta a estar a derecho en las presentes con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Ruiz Moreno peticionando por el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora. Señala que si es auténtico el deseo de su hijo de extinguir la titularidad de la responsabilidad parental del mismo, no prestará oposición alguna, por ello, requiere intervención del ETI y audiencia del art. 12 de la CDN.-

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Mazzante requiere se le de intervención a CADEP a los fines que designe abogado del niño. Presentándose el joven con el patrocinio de la Dra. Viudez y el Dr. Suarez, dando su conformidad respecto de la demanda. También expresa que dado el trato de paterno filial que tiene con el Sr. M. solicita llamarse T.U.L.M.-

En fecha 9/11/22 se ordena libramiento de oficio al Cuerpo de Investigación Forense a los fines y en los términos solicitados en la presentación de contestación de demanda. Obra informe pericial (21/04/23).-

Se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente,

quien dictamina que debe receptarse la demanda, haciendo lugar a la privación de responsabilidad parental del Sr. T.A.G. respecto al joven T.U., siendo su progenitora L.V.E. quien continúe ejerciendo los cuidados personales del joven. Y que en relación al apellido, y previa citación del Sr. E.M., se solicita se haga lugar a la supresión del apellido T.conforme se peticionó en demanda, y oportunamente se acoja la petición del joven de portar su apellido materno y el de su progenitor afín, esto es T.U.L.M..-

En consecuencia, se presenta el Sr. M.E.L. (progenitor afín) con el patrocinio de la Dra. Klein, prestando conformidad a la modificación del apellido de T.U.T., en virtud a la relación que mantiene en el marco del modelo familiar ensamblado y expresa que desde entonces ha considerado al joven como su hijo y este último, lo siente como su padre.-

Por último, se corre la vista correspondiente al Registro Civil y Capacidad de las Personas y al Ministerio Público Fiscal. La Fiscal Jefe, Betiana Cendon (6/09/23) se expidió dictaminando que no tiene objeciones que formular al dictado de la sentencia de privación de responsabilidad parental y cambio de apellido, en función de lo previsto en el art. 700 CCyCN, art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (con jerarquía constitucional conf. art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109)..

Así, el Registro Civil y Capacidad de las Personas (31/10/23) consideró que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia definitiva en fecha 22/11/23.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (art. 638 CCyC) y su privación debe aplicarse de forma excepcional ya que no sólo afecta al progenitor sino que impide al hijo gozar de su derecho a la coparentalidad (arts. 8 y 13 CDN).-

A la hora de resolver las presentes, debo traer al análisis lo dispuesto por el artículo 639, inc. a) del CCyCN en cuanto ordena que: *La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) El interés superior del niño...; y el art. 700 inc. b) del mismo cuerpo normativo: "cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por ...b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero..."*.

Ahora bien, resulta absolutamente esclarecedora la pericia efectuada por el CIF para

conocer la realidad de esta familia, a lo que debe sumarse la actitud del Sr. T. luego de la misma, postulando su allanamiento sin condicionamiento alguno teniendo en cuenta la voluntad de T..-

De la pericia del Cuerpo de Investigación Forense se desprende que T. vive con su madre y la pareja de su madre, Sr. E.M. y su hermanos M.M. y T.M., se encuentra cursando 5to año con muy buen rendimiento académico. Cuando tenía 1 año conoció a la pareja de su madre, desde esa edad convive con él, lo considera su padre, expresó que no lo piensa como un papá del corazón ni como un padrastro sino como un padre. En cuanto a su padre biológico relató que no lo conoce, considera que nunca tuvo interés en lograr un vínculo con él.-

Respecto a su deseo de realizar el cambio de apellido expresó que tomo la decisión por no sentirse identificado con el apellido paterno, desea ser nombrado con el apellido de su madre y de su padre M., ya que lo reconoce con ese rol. Por último, en las consideraciones profesionales señala la Lic. Maccione: *"...Desde el punto de vista de su identidad, la portación del apellido T. implica para el joven sentirse ajeno respecto de dicho nombramiento. En ese sentido, da cuenta de no tener identificación alguna con su apellido actual y de haber transitado un proceso en el que se fue identificando con el apellido de su madre y el de M. a quien nombra como su padre. Por todo ello se evalúa que desde el punto de vista psicológico, el pedido de supresión de su actual apellido y el cambio por los apellidos solicitados se encuentra justificado y se entrama claramente en un proceso subjetivo"*.-

Haciendo foco, entonces, en el interés superior del adolescente involucrado, que crece sin los cuidados de su padre biológico, y el allanamiento de este último sin condicionamiento alguno; más allá que estamos ante una cuestión de orden público-teniendo en cuenta la voluntad de T., habré de hacer lugar a la privación de responsabilidad parental del Sr. T..-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño"(“FORNERON e hija vs. Argentina”, 27-04-2012).-

Con lo expuesto, se convalida judicialmente la situación de hecho que vive T., aprendiendo a crecer sin su progenitor, no por su propia voluntad, sino por la actitud

que ha asumido el aquí accionado en relación a los derechos y obligaciones que le competen respecto del adolescente, encuadrando su conducta en la causal prevista por el inc. b) del art. 700 del CCyC.-

La jurisprudencia tiene dicho: *"...debe partirse de la premisa de que la medida perseguida significa para el hijo la pérdida de las relaciones naturales con su padre o madre, con la consiguiente supresión de la riqueza espiritual que supone saberse protegido de sus afectos; sacrificio del menor de edad que solamente puede ser perseguido por el otro progenitor y consagrado judicialmente, cuando no quepa la más mínima duda de que concurren las causas legales previstas para la imposición de la sanción..."*(CNCiv, Sala F, 23-11-2009, L.H.O. c/B.K.NL. s/privación de patria potestad).-

También, tengo en cuenta lo requerido en cuanto a la supresión de su apellido paterno y la adición del materno y el de su progenitor afín. El derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

El deseo de T. a llevar el apellido de quien él considera su padre, responde a la realidad socioafectiva que es la que se sustenta en los sentimientos, los cuidados, los vínculos que se construyen independientemente de la realidad biológica y es la faz dinámica del derecho a la identidad de cada persona. El joven construyó su identidad con los vínculos que formó desde muy pequeño y resulta indudable que el Sr. M. es parte fundamental en esa construcción familiar.-

Por todo lo expuesto, considerando los resultados de la pericia antes citada, lo señalado por el joven en la entrevista con el CIF y ante sus abogados, de querer adicionar el apellido M., habré de hacer lugar a lo solicitado encontrando amparo en los principios rectores del art 1 y 5 CPF, específicamente principio de flexibilidad de las formas, principio de concentración y principio de accesibilidad.-

Las costas habré de imponerlas en el orden causado conforme lo dispuesto por el art. 19 del CPF.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Decretar la privación de responsabilidad parental del Sr. T.A.G., DNI: 3. respecto del joven T.U.T., DNI: 4.. En consecuencia, dispongo la supresión del apellido paterno T. del joven, quien deberá ser inscripto con el apellido materno L. y de su progenitor afín M. como: T.U.L.M..-

2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-

3) Costas por su orden (art. 19 del CPF).-

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. Facundo Barrio Martin, como patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus y los de la Dra. Adriana Ruiz Moreno como letrada patrocinante del demandado en la misma suma, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.- Los de la Dra. Klein como letrada patrocinante del Sr. M., en la suma equivalente a 3 (tres) Jus por la escasa tarea realizada en las presentes actuaciones.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de la Acordada 36/2022 (Anexo I, pto. 9).-